JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA
San José de Cúcuta, Catorce (14) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al despacho el presente Proceso Divisorio promovido por **JOSÉ ANTONIO RINCÓN JAIMES,** a través de apoderado judicial en contra de **CELINA MILENA LEAL CAÑAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, mediante auto que antecede deviene que este despacho judicial, declaro la terminación del proceso, dada la solicitud de desistimiento de las pretensiones que efectuó la parte demandante en coadyuvancia con la demandada, como se constata de la parte resolutiva de dicha decisión.

Sin embargo, de la revisión del expediente se tiene que dada la naturaleza del proceso y precisamente en la etapa procesal en la que se encontraba el mismo (posterior al decreto de la venta en publica subasta), se había decretado la inscripción de la demanda, la cual se dispuso en el auto admisorio de fecha 25 de septiembre de 2013 (véase folio 19 a 20 y 40 de este cuaderno) en lo que respecta al Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-125647 Ç(casa de habitación) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, siendo registrado en la anotación **No. 035**.

Medida cautelar que igualmente se dispuso con respecto al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-125624 (parqueadero), por así haberse dispuesto mediante proveído de fecha 05 de junio de 2017, siendo comunicado al señor registrado mediante oficio No 2017-03604 del 20 de junio de 2017 y registrado en la anotación **No. 031**.

Entonces, dadas las consecuencia procesales que implica la terminación del proceso por desistimiento debe procederse al levantamiento de la medidas mencionadas e incluso del secuestro efectuado, con respecto a cada bien inmueble; deberá librarse la respectiva comunicación tanto al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, como a los señores secuestres, para que procedan conforme a sus competencias.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares de Inscripción de Demanda, DECRETADAS y REGISTRADAS con respecto a los bienes inmuebles objeto de este proceso, identificados con las matriculas inmobiliarias: No. 260-125624 y No. 260-125647, de la Oficina de registro de Instrumentos Publico. **Líbrese la comunicación correspondiente por la secretaria de este despacho.**

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, comuníquese tanto de esta decisión, como de la contemplada en el auto de fecha 05 de noviembre de la anualidad, a los

señores SECUESTRES, para lo pertinente, como lo es la entrega de los bienes inmuebles a las partes de este proceso. (Copropietarios).

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil Diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de responsabilidad Civil Medica promovido por **RIQUELME LEON CAMELO y Otros**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ASOCIACION DE PATOLOGOS ASOPAR y Otros**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 05 de noviembre de 2019 este despacho acepto la solicitud de aplazamiento de la audiencia a celebrarse el día 26 de noviembre del año en curso, efectuada por los apoderados judiciales de la parte demandada doctores CARLOS AUGUSTO SARMIENTOS RIVEROS e IRMA RAMIREZ DE SANTAELLA fijándose el día 05 de diciembre para llevar a cabo la continuación de la referida diligencia.

No obstante a lo anterior y en vista de que el presente expediente por tratarse de una Responsabilidad Medica, tema que es demasiado complejo y acarrea un estudio exhaustivo, máxime cuando el despacho debe analizar testimonios de diferentes galenos que intervinieron en el tratamiento del demandante, así como los demás medios probatorios que obran al proceso, sumado al hecho de tener una programación de otras audiencias con antelación, se hace necesario dejar sin efecto los numerales 2°, 3°,4° y 5° del auto de fecha 05 de noviembre de 2019, precisándole a las partes y a sus apoderados que por auto posterior se procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO los numerales 2°, 3°,4° y 5° del auto de fecha 05 de noviembre de 2019, por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PRECISAR a las partes y a sus apoderados que por auto posterior se procederá a fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YARS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil Diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de responsabilidad Civil extracontractual promovido por **JOSE ISRAEL CORREA GOMEZ** y Otra, a través de apoderado judicial, en contra de la **ASEGURADORA SBS SEGUROS DE COLOMBIA** y Otros, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto adiado del 11 de julio del año en curso se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento previsto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso el día 01 de noviembre de 2019, sin embargo para dicha fecha no fue posible desarrollar la referida audiencia por encontrarse la titular del despacho como escrutadora ante la Comisión Escrutadora auxiliar No. 1 Zona 1 (puestos 02-03-05) ausentándose de sus funciones por el término de la comisión desde el día 27 de octubre al 05 de noviembre del presente año, como se evidencia de la certificación expedida por el Registrador Municipal del Estado Civil – Villa del Rosario, Norte de Santander.

En consecuencia se procederá a fijar nueva fecha y hora para realización de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento previsto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso para el día 18 de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 8:00 DE LA MAÑANA, como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento previsto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; teniendo en cuenta lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes y a sus apoderados judiciales que esta decisión queda notificada por ESTADO, **lo cual implica que no hay lugar a emitir boletas de citación ni a las partes, ni a los apoderados judiciales.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

Yans

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía promovido por **MARIA ANTONIO GALVIS BARON** y Otros a través de apoderado judicial, en contra de **PEDRO JAIME CORREA** y Otros, para decidir lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud de reforma a la demanda que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; lo que en el presente caso no se ha efectuado, aunado a ello, efectivamente se allego una sola demanda con las modificaciones efectuadas, como luce a folio 274 al 300 de este cuaderno

En consecuencia de todo lo anterior dicho, es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir además de los presupuestos establecidos en el mencionado artículo 93 del Código General del Proceso, los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ibídem.

Ahora en cuanto a la notificación de los demandados, la misma ha de entenderse surtida por anotación en estado, por cuanto se encuentran debidamente notificados. Igualmente se precisa que su término de traslado será por la mitad del inicial, es decir, por diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4º del artículo 93 del Código General del Proceso.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante. En consecuencia, TÉNGASE EN CUENTA para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado a folios 274 al 300 de este cuaderno principal; con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada PEDRO JAIME CORREA, JOSE DEL CARMEN YAÑEZ BOHADA representante legal de CARBONES LA LONDRA LTDA, EDGAR NEHEMIAS REY ACOSTA, LUIS EDUARDO NAVARRETE MENDOZA representante legal de FERRETERIA NAVARRETE, ASEGURADORA SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y la llamada en

garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por **ANOTACIÓN EN ESTADO**, y córrasele traslado por el término de Diez (10) días, los cuales empezaran a contabilizarse pasado el tercer día desde la notificación de este auto, de conformidad al artículo 93 numeral 4º del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YAPS

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual de Mayor Cuantía promovido por **ELIZABETH PEÑA CARDENAS** a través de apoderado judicial, en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud de reforma a la demanda que efectúa el apoderado judicial de la parte demandante.

El artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; lo que en el presente caso no se ha efectuado, aunado a ello, efectivamente se allego una sola demanda con las modificaciones efectuadas, como luce a folio 109 al 130 de este cuaderno. En consecuencia de todo lo anterior dicho, es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir además de los presupuestos establecidos en el mencionado artículo 93 del Código General del Proceso, los requisitos formales establecidos en el artículo 82 ibídem.

Ahora en cuanto a la notificación de la demandada, la misma ha de entenderse surtida por anotación en estado, por cuanto se encuentran debidamente notificada. Igualmente se precisa que su término de traslado será por la mitad del inicial, es decir, por diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante. En consecuencia, TÉNGASE EN CUENTA para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado a folios 109 al 130 de este cuaderno principal; con las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por **ANOTACIÓN EN ESTADO**, y córrasele traslado por el término de Diez (10) días, los cuales empezaran a contabilizarse pasado el tercer día desde la notificación de este auto, de conformidad al artículo 93 numeral 4° del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

YARS

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda fue recibida por la Oficina de Apoyo Judicial el día 08 de noviembre de 2019 y por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el mismo día. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 266.664 del C. S. de la J. perteneciente al Dr. Ever Ferney Pineda Villamizar, quien figura como apoderado de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 14 de noviembre de 2019.

YOLIN ANDREA PORRAS SALCEDO
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta por el señor **EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR** en su condición de apoderado judicial de los señores **LILIANA MONCADA SOTO,** quien actúa a nombre propio y en representación del menor **DYLAN ANDREY MERCHAN PINILLA, MARTHA ISABEL MONCADA SOTO, DEHIBER JAVIER PINILLA MONCADA y JESUS DAVID PINILLA MONCADA** contra las empresas **CLÍNICA MEDICAL DUARTE y COOMEVA EPS.**

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de defectos que no permiten la admisión del mismo, procediendo a señalarlos de la siguiente manera.

A. En primer lugar, se debe tener en cuenta que de la demanda se desprende en su acápite de pretensiones, más específicamente en los numerales 6° y 7°, solicitudes tendientes a que se emita una condena a la demandada por lucro cesante consolidado y futuro, por lo que en consonancia con lo establecido en el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., era deber de la parte demandante realizar el Juramento Estimatorio del que trata el artículo 206 de esa misma codificación, situación que no se logra evidenciar en su escrito accionario, pues si bien es cierto el extremo activo señala el cálculo de cada una de sus pretensiones, lo cierto es que no se logra observar el juramento como tal, siendo este un requisito formal, y por ende enmarcándose con ello en la causal 6ª de inadmisión, contenida en el art. 90 ibídem.

B. Por otro lado, el articulado antes mencionado, en su numeral 7º, también establece la obligación de la parte accionante de agotar la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, y al analizar las documentales aportadas junto con el libelo demandatorio, brilla por su ausencia prueba alguna que acredite el agotamiento de esta trámite extrajuicio, imposibilitando con esto la admisión de la demanda.

Atestaciones anteriores que resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;

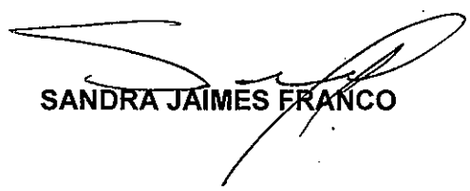

SANDRA JAIMES FRANCO

c.s